



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2013-00248-00
DEMANDANTE:	ANDRY CONSUELO ASCANIO TELLEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

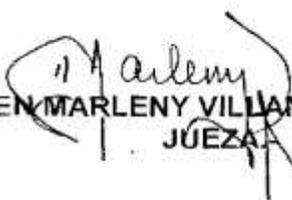
Visto el informe secretarial que precede, es del caso dejar sin efecto el auto que precede la actuación por medio del cual se disponía la remisión por competencia del proceso de la referencia al Juzgado Primero Administrativo de Ocaña, atendiendo que el mismo se encuentra pendiente sólo de surtir la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del C.P.A.C.A, previamente a pronunciarse el despacho sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia, por la apoderada de la entidad demandada.

En razón de lo expuesto, se dispone:

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** el Auto del 27 de Noviembre de 2020 proferido por este Despacho Judicial, conforme a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: FÍJESE** como fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4 del C.P.A.C.A., el día **20 de enero de 2021**, a las 11:00 A.M.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA  
JUEZA

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° \_**

**En la fecha se notificó por estado el auto anterior.**

**CÚCUTA 15 DE DICIEMBRE DE 2020 FIJADO A LAS 8 A.M.**

\_\_\_\_\_  
**ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL**  
**Secretaria**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-33-006-2013-00486-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ALIX MARIA UREÑA CASTELLANOS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACION – RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Tiene el Despacho que dentro del presente proceso se había fijado fecha para realizar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4° de la Ley 1437 de 2011 por haberse proferido sentencia de carácter condenatorio, y previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, la cual no se realizó debido a solicitud elevada por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación.

En atención a lo anterior se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación el día **16 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 09:00 A.M.**

Se advierte que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para el apelante so pena de declarar desierto el recurso interpuesto, la cual se realizará utilizando los medios tecnológicos dispuestos conforme lo señala el art. 7° del Decreto 806 de 2020.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA**  
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° \_\_\_\_\_**  
En la fecha se notificó por estado el auto anterior.  
**CÚCUTA 15 DE DICIEMBRE DE 2020 FIJADO A LAS 8 A.M.**

\_\_\_\_\_  
ELIANA BELEN GALVAN SANDOVAL  
Secretaria

Firmado Por:

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17fefcf962ce8ddad8314e959a015a8cd05dfcfd1768a6862aad6464a33f95e0**

Documento generado en 14/12/2020 05:05:33 p.m.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-33-006-2014-01173-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>NESTOR JULIO SEPULVEDA Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>

Tiene el Despacho que dentro del presente proceso se había fijado como fecha para la realización de la Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4° de la Ley 1437 de 2011 el día 16 de diciembre de 2020 a las 10:00 A.M., sin embargo se observa que mediante correo electrónico de la fecha el apoderado de los demandantes solicita su aplazamiento y en atención al art. 180.3 íbidem se accederá a su solicitud.

En virtud de lo anterior y con el fin de dar trámite a la audiencia de conciliación, se fija como nueva fecha para su realización el **20 DE ENERO DE 2021 A LAS 09:00 A.M.**

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA**

**Jueza**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° \_\_\_\_\_**

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

**CÚCUTA 15 DE DICIEMBRE DE 2020 FIJADO A LAS 8 A.M.**

\_\_\_\_\_  
ELIANA BELEN GALVAN SANDOVAL  
Secretaria

Firmado Por:

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **139c27df39f84acc9060a01de5c81067fbbf296b3a74d46a8ddc6138ced37ec7**

Documento generado en 14/12/2020 05:05:34 p.m.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2020-00054-00
DEMANDANTE:	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO:	MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER - MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO E.I.S CÚCUTA S.A. E.S.P. – CORPONOR – AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P.
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar como fecha y hora para la celebración de la audiencia de **pacto de cumplimiento**, conforme a lo establecido en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998<sup>1</sup>, el día **20 de enero de 2021, a las 3:00 p.m.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes en *litis*, igualmente **cítese** a la señora Procuradora 205 Judicial I para Asuntos Administrativos Delegada para actuar ante este despacho Judicial, para el efecto indicado **librese** las correspondientes boletas de citación haciéndose saber las prevenciones de ley.

De otra parte, el Despacho **DISPONE**:

- **RECONÓZCASE** personería al abogado GERARDINO CALDERÓN GONZÁLEZ, como apoderado del MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, en los términos y para los efectos del memorial poder que reposa en el expediente.
  
- **RECONÓZCASE** personería al abogado HUGO ANDRES ANGARITA CARRASCAL, como apoderado del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, en los términos y para los efectos del memorial poder que reposa en el expediente.

<sup>1</sup> ARTICULO 27. PACTO DE CUMPLIMIENTO. El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria. La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

Si antes de la hora señalada para la audiencia, algunas de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento.

En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible.

El pacto de cumplimiento así celebrado será revisado por el juez en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de su celebración. Si observare vicios de ilegalidad en alguno de los contenidos del proyecto de pacto, éstos serán corregidos por el juez con el consentimiento de las partes interesadas.

La audiencia se considerará fallida en los siguientes eventos:

- a) Cuando no compareciere la totalidad de las partes interesadas;
- b) Cuando no se formule proyecto de pacto de cumplimiento;
- c) Cuando las partes no consientan en las correcciones que el juez proponga al proyecto de pacto de cumplimiento.

En estos eventos el juez ordenará la práctica de pruebas, sin perjuicio de las acciones que procedieren contra los funcionarios públicos ausentes en el evento contemplado en el literal a).

La aprobación del pacto de cumplimiento se surtirá mediante sentencia, cuya parte resolutive será publicada en un diario de amplia circulación nacional a costa de las partes involucradas.

El juez conservará la competencia para su ejecución y podrá designar a una persona natural o jurídica como auditor que vigile y asegure el cumplimiento de la fórmula de solución del conflicto.

- **RECONÓZCASE** personería al abogado DAVID GARCIA TELLEZ, como apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, en los términos y para los efectos del memorial poder que reposa en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA**  
Jueza

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° _</p> <p>En la fecha se notificó por estado el auto anterior.</p> <p>CÚCUTA, 15 DE DICIEMBRE DE 2020 FIJADO A LAS 8 A.M.</p> <p>_____ ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f76aa116b8cecf29ce90e4837e7d3678c649277f041a9f1a458b4351b47ab6ea**  
Documento generado en 14/12/2020 09:54:13 a.m.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-33-006-2020-00247-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JUAN PABLO RODRÍGUEZ AROCHA Y JAVIER MEDINA NARVAEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – VEOLIA ASEO CÚCUTA S.A. E.S.P. – UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES (UNGRD) –</b>
<b>VINCULADO:</b>	<b>SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b>

Mediante Auto del 30 de noviembre de 2020, este Despacho Judicial, procedió a inadmitir la demanda en el proceso de la referencia, advirtiendo que *“cuando se aduce en la demanda; como ocurre en el caso bajo estudio, que algún ciudadano representa los intereses de otro grupo de ciudadanos o actúa en nombre alguna persona natural o jurídica, la Ley procesal establece ciertos requisitos a efectos acreditar tal facultad para actuar en el proceso”*, ello en virtud de lo establecido en el numeral 3 del artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 4 de la Ley 675 de 2001.

A efectos de corregir el yerro advertido, se allegó el día 3 de diciembre de 2020, correo electrónico por parte del señor Juan Pablo Rodríguez quien indica lo siguiente:

*“Por medio del presente mail nos permitimos informar que tanto javier medina como juan pablo rodriguez actuamos en nombre propio, respecto de la acción popular de radicado 54-001-33-33-006-2020-00247-00, aunque de la interpretación se pueda extraer ello, conforme a lo dispuesto por la ley 142 de 1998 en su CAPÍTULO II Legitimación Artículo 12º.- Titulares de las Acciones. Podrán ejercitar las acciones populares: 1. Toda persona natural o jurídica. 2. Las organizaciones No Gubernamentales, la Organizaciones Populares, Cívicas o de índole similar. 3. Las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se hayan originado en su acción u omisión. 4. El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia. Declarado Exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-215 de 1999 5. Los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos o intereses. Declarado Exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-215 de 1999”.*

En virtud de lo expuesto, se procederá a admitir la demanda de la referencia, dado que los señores JUAN PABLO RODRÍGUEZ AROCHA Y JAVIER MEDINA NARVAEZ han manifestado expresamente actuar en *“nombre propio”*, y no en la condición inicialmente invocada en el escrito de demanda.

Aunado a lo anterior, el Despacho también procederá a comunicar, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el ejercicio de la presente acción, en virtud de que los argumentos aducidos en la demanda van direccionados a las omisiones en las que pudieron haber incurrido las entidades y/o empresas demandadas, y como es sabido, por ministerio de la ley, esta

superintendencia, tiene en el marco de sus funciones la inspección, vigilancia y control sobre los prestadores de los servicios de aseo. Comunicación precedente conforme a lo establecido en el inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

Así las cosas, atendiendo que la demanda corregida cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 472 de 1998, Ley 1564 de 2012 y la Ley 1437 de 2011, se **dispone**:

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos instaurada por el señor **JUAN PABLO RODRÍGUEZ AROCHA Y JAVIER MEDINA NARVAEZ**.
2. **COMUNICAR** el inicio del presente medio de control, a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, en los términos del artículo 21 inciso final de la Ley 472 de 1998.
3. **TÉNGASE** como parte demandada al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – VEOLIA ASEO CÚCUTA S.A. E.S.P. – UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES(UNGRD) –**
4. **COMUNÍQUESE** este auto a la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico [procuraduriajudicial205@gmail.com](mailto:procuraduriajudicial205@gmail.com).
5. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico esta providencia a la parte demandante.
6. **NOTIFÍQUESE** de conformidad con lo establecido en el artículo 21 y siguientes de la Ley 472 de 1998, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, a la **VEOLIA ASEO CÚCUTA S.A. E.S.P.**, a la **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES (UNGRD)**, a la **SUPERINTEDECENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS** y al Ministerio Público, en los términos del artículo 291 y 612 del Código General del Proceso.
7. Una vez vencido el término señalado en la disposición anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a las partes demandadas y al Ministerio Público por el término de 10 días, conforme a los establecido en el artículo 22 de la ley 472 de 1998.
8. En los términos del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, **INFÓRMESE** a los miembros de la comunidad, sobre la admisión de la presente acción, para lo cual, se dispone **OFICIAR** al administrador del **CONJUNTO RESIDENCIAL TERRA VIVA** a efectos de que procedan a informarle a los miembros de la comunidad, especialmente de dicho conjunto residencial, de la existencia de la presente acción popular, mediante copia de un extracto de la misma que se fijará en **EDICTO** por el término de 10 días en un lugar visible de la sede de dicho conjunto y/o en el lugar donde se realizan las asambleas y/o reuniones de copropietarios del condominio. Situación de la cual se allegará constancia de fijación y desfijación del edicto.

9. Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **las entidades demandadas, deberán enviar copia digital de la contestación de la demanda y sus anexos** al correo electrónico de la parte demandante y del Ministerio Público.
10. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la contestación a la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, debe enviarse al correo electrónico de este Despacho Judicial: [adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)
11. **OFÍCIESE** a los demás Juzgados Administrativos Orales de Cúcuta con el fin de que informen si en ellos se adelantan medios de control de protección a los derechos e intereses colectivos por los mismos asuntos que el actualmente debatido.
12. Por secretaria **LÍBRENSE** los oficios respectivos.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA**  
Jueza

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° _</p> <p>En la fecha se notificó por estado el auto anterior.</p> <p>CÚCUTA 15 DE DICIEMBRE DE 2020 FIJADO A LAS 8 A.M.</p> <p>_____ ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL Secretaria</p>
---

Firmado Por:

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **109e147fd13a36a9369267da22d51bb61c15f304f7cf43e84584dce78a25de8a**

Documento generado en 14/12/2020 03:51:55 p.m.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2020-00247-00
DEMANDANTE:	JUAN PABLO RODRÍGUEZ AROCHA Y JAVIER MEDINA NARVAEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – VEOLIA ASEO CÚCUTA S.A. E.S.P. – UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES (UNGRD)
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

En la demanda se solicita se decretar la medida cautelar relativa a que se ordene:

*“Conforme a lo dispuesto por el artículo 25 de la ley 472 de 1998 Artículo 25º.- Medidas Cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes: a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando; b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado; c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas; d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.*

*Solicito de manera comedida se ordene a los accionadas la limpieza inmediata del canal aledaño al conjunto terraviva.*

*Lo anterior en búsqueda de prevenir un posible desastre por la época lluviosa en la que se encuentra atravesando la ciudad”.*

Por lo tanto y en atención a dicha solicitud, conforme a lo establecido por el legislador en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, se procederá a correr traslado de la medida cautelar solicitada por el término de 5 días a las partes demandadas, **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, VEOLIA ASEO CÚCUTA S.A. E.S.P.** y a la **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES (UNGRD)** y al Ministerio Público, para los efectos previsto en la cita disposición.

<sup>1</sup> **“Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares.** La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso”

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,** a **VEOLIA ASEO CÚCUTA S.A. E.S.P.** y a la **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES (UNGRD)** así como también al Ministerio Público, de la medida cautelar presentada por los señores **JUAN PABLO RODRÍGUEZ AROCHA Y JAVIER MEDINA NARVAEZ,** por el término 5 días, conforme a lo expuesto la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente o por el medio más expedito la presente providencia a las partes demandadas.

**TERCERO:** El término dispuesto en el numeral primero de la presente providencia, **CORRERÁ** en forma independiente al de la contestación de la demanda, a partir del día siguiente al de la notificación personal de este Auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA**  
Jueza

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº _</p> <p>En la fecha se notificó por estado el auto anterior.</p> <p>CÚCUTA 15 DE DICIEMBRE DE 2020 FIJADO A LAS 8 A.M.</p> <p><u>ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL</u> Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA**  
JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a17c38042d669ec6e86b6564125f32f21af6471c0f187c6a58370e11461901aa**

Documento generado en 14/12/2020 03:53:24 p.m.